

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, viernes dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00021-00
Radicado Fiscalía	2017 01062 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Chilco y Distribuidora de Gas y Energía S.A.S
Tema	Control de legalidad
Bien que compromete	Establecimiento de comercio con matrícula N° 86092 ubicado en el kilómetro 2 de la vía Santuario del municipio de Marinilla – Antioquia
Solicitante	Ángela Marcela Bernal Luzardo
Casales invocados	<i>1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i> <i>2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</i>
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	030

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la doctora Ángela Marcela Bernal Luzardo, en representación de los intereses jurídicos de la Sociedad Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el Establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 86092, ubicado en el kilómetro 2 de la vía Santuario del municipio de Marinilla -Antioquia, el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2021.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la Sociedad afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre la sociedad de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S, el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la profesional del derecho actuando como representante judicial de la Sociedad **Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S**, solicita control de legalidad para que se revise si el ente acusador cumplió con los requisitos que exige la norma al momento de imponer la medida cautelar frente al bien inmueble de la sociedad, pues considera que la delegada de la Fiscalía al momento de imponer dicha medida no contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tenía vínculo alguno con la causal de extinción de dominio, y de igual forma la materialización no se mostraba como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Para estas afirmaciones manifiesta la defensa técnica que la entidad al ser prestadora de un servicio público se debió haber adoptado los requisitos del

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

embargo y secuestró dispuestos por el Código General del proceso en su artículo 594 y que no fueron observados por la Fiscalía, máxime cuando se desempeñan operaciones de alto riesgo que deben ser ejercidas por funcionarios cuyas competencias laborales están definidas en la ley.

Considera la accionante que al decretar una medida cautelar tan gravosa como lo es el embargo, secuestro y toma de posesión frente a un establecimiento de comercio de un servicio público tan peligroso constituye una falta clara de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la Fiscalía no sustentó su decisión de designar a un tercero como secuestre del establecimiento de comercio a una empresa diferente que no conoce la operación.

Razón por la cual considera que (i) no hay lugar a la medida por falta de fundamento de la misma (ii) no resulta proporcionada por excesiva ya que existe otra que se ajusta a este caso en concreto como lo es la suspensión del poder dispositivo y (iii) en todo caso de verificarse que la Fiscalía fundamenta su actuar, lo que resulta acorde con la realidad de este establecimiento de comercio sería que en el evento de mantenerse la medida cautelar proceda bajo la premisa de que el administrador y depositario provisional sea CHILCO.

Por estas razones considera la accionante que, desde el punto de vista de la proporcionalidad, la suspensión del poder dispositivo podría haber sido la medida razonable ajustada, sin embargo, ni si quiera esta medida es procedente por cuanto a la falta de proporcionalidad se le suma la ausencia de elementos mínimos para su procedencia.

La apoderada judicial considera que se dan los presupuestos del numeral 1° del artículo 112 del control de legalidad propuesto, pues considera que el ente acusador hace una afirmación falaz al asegurar que: “el establecimiento de comercio ubicado en Marinilla ha sido utilizado para colaborar con la organización criminal GDO ROBLEDO, pues presuntamente CHILCO, conociendo los nexos de esa organización con la empresa GASES EL ALIADO, sostuvo una relación comercial con esta última compañía, en la que se permitió la distribución exclusiva de los cilindros de gas propiedad de CHILCO por parte de El ALIADO, dentro de la zona de interés de este proceso.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Manifiesta la apoderada que CHILCO suscribió con GASES EL ALIADO un contrato de suministro de GLP a EL ALIADO para que este, de manera independiente y con autonomía total realizara la venta del gas a otros puntos de venta o al usuario final. Lo anterior significa que “EL ALIADO” nunca fue un distribuidor y menos exclusivo de CHILCO, y por tanto no tuvo el manejo administrativo de la venta que realizaba EL ALIADO a los usuarios.

Entendiendo el proceso descrito, verificamos que el establecimiento de comercio sobre el cual se pretende el embargo, secuestro y toma de posesión no tiene ningún nexo con la causal objeto de extinción de dominio, ya que como se advierte en la resolución, la Fiscalía ha establecido mediante una serie de indicios, que el señor RAMIREZ, luego de adquirir bajo el mecanismo idóneo y legal los cilindros de gas provenientes de chilco ejecutaba maniobras para supuestamente monopolizar el mercado de gas en una zona determinada. Se observa acá la falta de conexión entre la actividad de CHILCO en su establecimiento y la conducta que reprocha la Fiscalía, la cual conforme a las conclusiones de su investigación tiene ocurrencia en el desarrollo de la actividad empresarial del distribuidor final y no en la de CHILCO.

Afirmaciones que para la apoderada faltan a la verdad, pues dichos argumentos se escapan de la realidad.

Y por último manifiesta la apoderada judicial de la sociedad implicada, se dan los requisitos para que se configure el numeral 2° del artículo 112 del control de legalidad, al considerar que dentro del escrito del ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares carece de elementos tales como la Necesidad, Proporcionalidad de la medida, pues al ser tan gravosa, esta debe tener una argumentación tal, que quede explicada de tal manera que las partes entiendan del porque el gravamen sobre el bien que se afecta, cosa que no está contemplada dentro de la resolución proferida por el ente acusador dentro de la presente causa.

Razón por la cual considera la apoderada judicial que se dan los requisitos para que la judicatura revoque la medida cautelar impuesta por parte de la Fiscalía 65 Especializada.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Eduardo Castillo Gonzales – actuando como apoderado judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifiesta que la ley de extinción de dominio es totalmente autónoma e independiente a la ley penal, y esto está consagrado en el artículo 17 y 18 del CDE, por lo que considera que el razonamiento hecho por parte de la Fiscalía al momento de proferir la resolución de las medidas cautelares fue el correcto, pues contaba con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con alguna de las causales extintiva.

Manifestó no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si contaba con elementos cognoscitivos para inferir razonablemente que el bien que hace parte de la sociedad, se encuentra en curso en la causal 5° del artículo 16 del Código Extintivo, razón por la cual el ente acusador en ruto tanto la resolución de cautelas como la demanda.

Considera el profesional del derecho que la Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes inmuebles, sustento en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcional y necesaria, se realizó con el fin de que el patrimonio que estaba en cabeza de la sociedad Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S, fue utilizada con otro propósito diferente a la norma consagra en la constitución y contraria a la ley de extinción de dominio, la cual siempre debe ser acorde a la legalidad, razón por la cual considera el ente ministerial que al momento de imponer la cautela que es tan gravosa pero necesaria para el proceso, se cumplió con los fines establecidos en el artículo 87 de la norma extintiva.

De igual forma considera el delegado que el actor procesal no pudo demostrar las causales invocadas ni tampoco pudo indicar y señalar de cara los planteamientos hechos por la delegada del ente acusador, si no por el contrario, trato de desvirtuar los argumentos hechos por el ente investigador

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

y cuestionarlos como si se estuviera en sede de juicio y no en etapa de control de legalidad, por lo que no se estaría cumpliendo con los postulados de la norma que cita la apoderada judicial de la sociedad sino en otra etapa procesal, la cual sería la de juicio, la cual no sería propia para este tipo de eventos.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada judicial del afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar **que concurre objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decreta la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la perdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley
(...)”*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) **Motivar adecuadamente su finalidad y**
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

7. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 30 de agosto de 2021, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA, el cual se identifica nit o matricula numero 86092 el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

La defensa técnica para su solicitud invoca el numeral 1° del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa técnica que no se cuentan con elementos mínimos para considerar que el bien de la sociedad afectada, tenga algún vínculo alguno con alguna causal extintiva, y por el contrario siempre se ha actuado en debida forma y con las exigencias que la ley ordena.

Frente a esta afirmación tenemos que el ente acusador plasmo como elemento probatorio en su resolución de medidas cautelares plasmo en su ítem 52 lo siguiente:

Entrevista de Johan Pablo Carmona Miranda, rendida el 6 de noviembre de 2020, en la cual manifiesta lo siguiente:

Investigador: indique de forma puntual, la información que desea aportar a este grupo judicial. Entrevistado: yo empecé a trabajar en la empresa de gas “gases el aliado” de propiedad del señor German Ramírez en octubre del 2017 y termine de trabajar en marzo del 2018, me Sali de trabajar porque tuve inconvenientes con el señor German Ramírez, dueño de la empresa de gas, empecé a trabajar como cualquier persona sin saber que esa empresa era una fachada para limpiar dinero de la organización criminal robledo, así mismo esta organización sirve para justificar los dineros que obtienen del monopolio de la venta de productos de primera necesidad como los huevos, las arepas, el queso y la leche, así como los paga diarios y las plazas de vicio, directa o indirectamente las ganancias que dejan estas empresas son para financiar los grupos alzados en armas en el sector.

Días antes que pasara inconveniente con este señor German, el llego un día y me cogió con el man que le maneja que le dicen el rosado, a decirme que no quería que yo siguiera trabajando en el gas, que le habían llegado comentarios de que yo era un sapo, yo le trabajaba domingo a domingo, el man no me dejaba tener vida social, si yo me conseguía una novia la investigaba para ver quien era, como si fuera mi papa o sea le daba miedo que la gente conociera el alcance que tiene el negocio de él, yo me fui un día por que tenía muchos inconvenientes y hable con un man que le dicen “perro gua”, que se llama Johan y que es integrante del grupo delincuencia de ahí de San Cristóbal, que ese man se les voló en una operación anterior, me dijo “yo no subo a la vereda de palma porque su jefe en esa finca la acuarela tiene unas camaritas allá y a esas cámaras tiene acceso el jefe mío”, porque el jefe suyo y mío son socios, entonces por eso yo no me meto con ustedes, // investigador// quien es el jefe del perro gua? // entrevistado // es el señor conocido con el alias “nando robles”

..hasta donde yo tengo entendido nando robles es socio de pipeta el hermano de German, pero a German lo utilizan para administrar los negocios porque es una persona limpia que no tiene antecedentes judiciales...”

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*//investigador// ¿Cómo funciona el negocio de venta del gas en San Cristóbal?
//Entrevistado// German tiene contacto directamente con las empresas De Gas CLC, GAS PAIS, ROSCO GAS, GASES DE ANTIOQUIA, estas empresas tienen contratos directos con GERMAN, para que el distribuya el gas, por otra parte, si alguien está vendiendo gas que no sea de GERMAN, mandan a los pelados y le quitan el producido a los distribuidores y le dan una pela, él es el único autorizado porque él es socio de nando robles el jefe de la organización criminal de allá de San Cristóbal que se llaman los del allano a los paramilitares.*

*//Investigador// ¿German como distribuye las pipetas de él, como las identifican?
//entrevistado// por dentro tiene el sellito de gasees el aliado //investigador// ¿Qué pasa cuando un distribuidor no tiene ese sello? // entrevistado// yo llegaba y muchas veces había pipetas de otro color, pero lo que le importaba a él era coger los distribuidores que no vendieran las pipetas de el para robarles el producido y lesionarlos.*

*//Investigador// ¿usted en algún momento se dio cuenta si las empresas de Gases favorecen a German o tiene algún beneficio con el diferente a los demás distribuidores?
//Entrevistado// si ellos tienen prohibido dar venta a los distribuidores de la zona, estas empresas solo le pueden vender a German ellos tienen contratos directamente con German y él les pone el precio que él quiere y les revende a los distribuidores, si otra empresa le vende a otro distribuidor diferente a German los integrantes del grupo delincencial buscan quienes son las personas que están comprando gas no autorizado.
//investigador// ¿Cómo se llama el establecimiento de donde German vende el gas? // entrevistado// finca la acuarela, eso es una finca arrendada de un señor que vive al frente.*

//investigador// ¿tiene conocimiento de algún hecho delictivo ordenado por alias German? //entrevistado// hasta el momento no le he conocido homicidios, pero si sé que anda con armas y chalecos blindados dentro del corregimiento, ordena los cobros extorsivos a los expedidos de gas y el incremento del valor del gas, los secuestro que ha ordenado a la empleada, al esposo y a la misma señora maría, una vez que le estaban cobrando una extorsión en el negocio de ella y luego la policía y los cogió, y al rato fueron por ella y se la llevaron para la aurora y la tuvieron un día allá supuestamente investigadola que si ella les había tirado la policía //investigador// ¿esa extorsión seda a través por multas o por medio de las personas que le trabajan a el? //entrevistado// de las dos formas... ”

De igual forma se tiene como elemento probatorio marcado como 126 dentro del cuaderno de demanda aportado por el ente investigador, la declaración de María Eugenia Jaramillo Montoya, rendida el 06 de septiembre de 2021, el cual indico lo siguiente:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

“Mi Esposo Rubén Darío Bedoya y yo- vendíamos gas en el corregimiento de San Cristóbal, desde marzo del 2010 que estamos registrados en la cámara de comercio como comerciantes de gas propano y demás productos, incluso nos dieron en Cámara de comercio el código de venta de diversos productos, pero nosotros anterior al 2010 ya vendíamos pipetas de gas desde el año 2005 porque ya desde esa fecha éramos distribuidores, le comprábamos directamente a las empresas que tenían otros nombres hasta que se fusionaron y quedaron en las que hoy existen VIDA GAS, GAS PAIS, GASES DE ANTIOQUIA, FEDEGAS, CLC y después del 2010 ya las empresas sacaron su propia marca, o sea el color que es que los identifica porque ninguna empresa puede transportar cilindros de otra marca que no sean los de ellos, por ejemplo a gases de Antioquia no le pueden encontrar en los carros de ellos ni en la empresa cilindros de otra marca, ni pintados, ni remarcados, nada de eso, porque eso es un delito, todo venía funcionando normal porque uno hacia los pedidos a cada una de las empresas y llegaban a entregarlo normal, se pagaba en efectivo contra entrega, nos entregaban una factura con la cantidad de cilindros y el precio a pagar, ya para el año 2015 las empresas de gas VIDA GAS, GAS PAIS, GASES DE ANTIOQUIA, FEDEGAS y CLC, para esa fecha fue que GASES DE ANTIOQUIA, empezaron a trabajar con German Ramírez, pero el que llego a mi distribuidora fue HEIDER RAMIREZ hermano de German, acompañados de otras dos personas que son integrantes de grupos al margen de la ley Moravia pero no se los nombres, porque ellos me lo dijeron, HEIDER me dice que necesita el administrador, yo le digo que él no se encuentra, entonces me dice que el dueño y yo le manifiesto que tampoco esta, pero el saca el celular del bolsillo y me muestra buna foto mía y me dice “acaso usted no es la esposa del dueño” y luego me dice que necesita hablar conmigo y lo hago pasar y me dice que desde ese día nosotros no le vamos a comprar a ninguna empresa, que van a mandar a un joven de GASES DE ANTIOQUIA, para que le demos toda la información de mi negocio, de RUMAGAS, y le enseñemos todo el procedimiento con el gas, yo le digo a el que nosotros no sabemos casi del gas y no tenemos conocimiento, pero él me dice que nosotros tenemos muy buen galonage de las empresas y que las mismas empresas lo pusieron a en el conocimiento de que nosotros éramos el punto fuerte de San Cristóbal con unos distribuidores de la loma, yo le dije que vendíamos muy poquito, el sale de la oficina y del vehículo en el que se transportaba me saco todas las copias de mi negocio, de mi esposo, que era información que tenía GASES DE ANTIOQUIA personal de mi esposo, eso solo de la empresa no tenían de donde más conseguirlo porque Heider me dijo que esa información se la habían entregado directamente de GASES DE ANTIOQUIA que no fuera mentirosa, que íbamos a tener muchos inconvenientes, al final ante esas amenazas y presiones me toco decirle que bueno, que teníamos que hacer, que a quien teníamos que comprarle el gas y me dijo que a un funcionario que iba a llegar a gases de Antioquia, que era el que iba hacer todo el recorrido en el carro de nosotros de placas TTU-101, llego el señor German Ramírez haciéndose pasar como empleado de gases de Antioquia y hacia el recorrido en el carro de nosotros con mi esposo a todos los puntos de venta que nosotros les vendíamos, pero eso tenía una finalidad que era conocer todos los puntos de venta que nosotros tuviéramos para luego tenérselos que entregar a ellos, llegaron donde todos los distribuidores de San Cristóbal, el señor Fernando, Alfonso, Fredy, Don Albeiro

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Zuluaga, Wilson Obdulio y ellos también tenían que comprarle solo a estas personas, nos hacían reuniones en diferentes parte de Medellín, al principio ellos comenzaron cobrándonos 5 mil pesos por pipeta vendida y a uno de los compañeros, a cualquiera de Fernando, Alfonso, Fredy, Don Albeiro Zuluaga incluyendo a mí, nos ponían a recoger la plata semanal de cada uno y llevarla donde ellos dijeran, pero ya luego vinieron muchísimas presiones, ya llegaron los chalecos, los sellos para las pipetas, las multas por comprar gas de contrabando, que no era contrabando, sino que era gas de las empresas legal pero que se las podía comprar yo al precio justo, que era 45 o 50 mil pesos mientras GERMAN me las cobraba en 60, 70, 84 mil pesos, luego German nos manifiesta que la zona va a necesitar un vehículo porque el único vehículo que había en la zona era de nosotros la TTU-101, entonces mi esposo le dice que como él era trabajador supuestamente de GASES DE ANTIOQUIA que consiguiera un vehículo con ellos y lo iban pagando, desde ese día empezamos a sospechar que German que no era trabajador de GASES DE ANTIOQUIA porque ningún conductor lo conocía, entonces me empecé a ganar la confianza de German, como me tocaba enseñarle a cuadrar los inventarios de los puntos de venta, incluyendo el mío cuando empecé a preguntarle de donde era, que hacía, me dijo que era hermano de Heider y que trabajaba para la organización.

Con estos elementos probatorios mencionados sin llegar a plasmar los demás que hace alusión el ente acusador en su demanda, queda demostrado que el ente acusador tenía serios indicios de que la empresa CHILCO o como era conocida en el medio GAS PAIS, estaba involucrada en el actuar criminal de la banda delincuencia GDO ROBLED0, motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de la compañía de gas.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto del bien de la compañía hacia parte del actuar criminal de la banda delincuencia, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente el bien fue afectado con este tipo de medidas tendría relación con el actuar criminal de la banda criminal GDO ROBLED0, y por ello se hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos y material probatorio que cuenta el ente investigador y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica, podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Cabe recordar que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, mas no revisar de cara los medios probatorios.

Por lo que manifestar que el ente acusador no contaba con elementos mínimos para la imposición de la medida frente a los bienes aquí materia de estudio, quedaría desvirtuada, pues queda demostrada con esas declaraciones que la compañía de Gas Chilco, tuvo participación del entramado delictual que tenía la banda criminal.

Además, la defensa trata de desvirtuar los argumentos expuestos por el ente investigador tratando de hacer un análisis del caso en donde la Fiscalía no podía afectar el bien inmueble porque la empresa presta un servicio público esencial y vital y no podía dejar encargado a funcionarios que no tienen ningún conocimiento frente al manejo de sustancias peligrosas como lo es en este caso, pues cabe recordar que la empresa que actualmente tiene la administración para los temas de extinción es la SAE (Sociedad de Activos Especiales), y es la que actualmente se encarga del envasado del gas propano.

De igual forma no quedo plasmado como podría a llegar a tener un riesgo inminente el municipio o la región que actualmente administra la sociedad de activos especiales, ni tampoco fue allegado memorial alguno en el que quede demostrado el desabastecimiento de gas a esa región por cuenta de la venta del gas propano, si bien nos encontramos en una etapa en el cual no se puede traer elementos probatorios nuevos por ser una tramite corto que busca observar elementos tácitos que enuncia la norma, por lo menos debería demostrar que se ponía en riesgo a la comunidad y que la medida tomada por el ente acusador no era la adecuada para la imposición.

En segunda medida manifiesta que el ente acusador no contaba con elementos probatorios necesarios y suficientes para haber afectado dicho bien, pero caso contrario observa esta judicatura, pues si había elementos suficientes para considerar que la empresa de Gas, de una u otra forma estaba colaborando con la banda criminal GDO ROBLED0. Por lo que esta judicatura descarta la configuración del numeral 1 del artículo 112 que trae la norma.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Ahora frente al numeral 2° del artículo 112 que propone la defensa técnica, en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria razonable y proporcional.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmó los siguientes argumentos:

... En materia de extinción de dominio, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado o negociado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma continua recibiendo beneficios económicos, los cuales ingresarían al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo o sigan siendo utilizados.

Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.

De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar de embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que podrían seguir siendo utilizados para beneficio de organización delincriminal, por cuanto buscaran la forma de seguir percibiendo los mismos ingresos que venían recibiendo, además, con la posibilidad que procedan a realizar ajuste al interior de las empresas para tratar de ocultar la forma como venían ejecutando los contratos de distribución y entrega del producto (cilindros de gas) al no contar con dicha medida cautelar, es por ello, que principalmente se aislaría el bien de cualquier actuar delictivo y por otra parte, dejaría de ser objeto de ingresos para el grupo delincriminal GDO ROBLEDO.

Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo este un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONAL, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, dejando al descubierto la falta de cuidado y diligencia por parte de cada uno de los propietarios de estos bienes, que permitieron que fueran utilizados para fines ilícitos.

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículo 34 y 58 de la Constitución Política, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse seguros, respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que se está frente a un hecho que fue permitido por las empresas, para que integrantes de la organización GDO ROBLED0, permearan el negocio licito del gas propano (cilindros de gas), en beneficio particular.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra establecido, que los bienes objeto del presente tramite, fueron utilizados por integrantes del GDO ROBLED0 y por tanto no se puede permitir que continúen estas actividades ilícitas en dichas empresas, las cuales no han sido vigiladas y controladas por los propietarios, en este caso los gerentes que representan legalmente a estas empresas y finalmente se busca salvaguardar derechos generales como son la seguridad pública, salud pública, orden económico y social.

De otra parte, proteger la propiedad bien habida, adquirida con el trabajo honesto y derivado de actividades licitas, en este caso, por el contrario, el estado está facultado para perseguir esos bienes, que fueron adquirido con el producto de actividades ilícitas y de los cuales se desconoce el origen de los ingresos lícitos con los cuales fueron adquiridos.

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsiono en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana critica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, el ente acusador cuenta con bastantes medios de prueba en el cual la banda criminal GDO ROBLED0 tenía tentáculos en

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

las diferentes empresas dedicadas a la producción y comercialización del gas propano, el cual deja entrever que había toda una red de corrupción al interior de estas, las cuales tendrán que ser desvirtuadas en sede de juicio y no por este medio incidental abreviado.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento de la defensora propone se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá a ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física, que no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

un lado seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso, en el cual la banda criminal estaba teniendo relaciones comerciales con empresas legalmente constituidas, las cuales deberán ser debatidos en instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homologa que lleva la presente investigación.

Con esto quedaría desvirtuada la causal 2 del artículo 112, que propone la defensa técnica.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el traslado que hace la Fiscalía 65 Especializada en el cual la defensa técnica le hace la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, pues manifiesta que se cumpliría con el tiempo estipulado que ordena el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 del Código Extintivo, el cual establece lo siguiente:

Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Discal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Frente a esto manifiesta la apoderada que la medida impuesta ya supero el término que exige la norma, pues dicha medida fue impuesta desde el 30 de agosto del 2021 y los seis (6) meses de manera corrida, sin descontar vacancia judicial, fenecieron el 30 de febrero del 2022.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De lo anterior cabe resaltar que el código de extinción de dominio habla sobre la mora judicial en su artículo 20, el cual consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.

(...)

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejo claro la Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y estas son:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total treinta y nueve (39), entre ellos bienes muebles como inmuebles, establecimientos de comercio, y sociedades, aunado a lo anterior, se tiene que son varios los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito de la demanda, por lo que claramente se evidencia que el presente asunto se enmarca en el numeral 2º, pues como se observa dentro de los anexos allegados por cuenta de nuestro homologo, el juzgado 1º, se tiene que es bastante denso el material probatorio que consigno la delegada del ente acusador al momento de realizar la presentación del requerimiento y que debía ser valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente tramite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita, o un incremento

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

patrimonial injustificado, o que hayan sido utilizados como medio o instrumento, los que constituyan ingresos o rentas de frutos derivados de los anteriores bines y lo que siendo de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia como los enmarco la delegada fiscal y sumado a ello, que debe llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

Y también se enmarca en el numeral 3º que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues para nadie es un secreto que el volumen de trabajo llevado por los miembros de la Fiscalía y sumado a la falta de personal para llevar la gran cantidad de investigaciones, hacen que esa institución este colapsada con su trabajo.

Manifiesta la apoderada que la medida impuesta ya superó el término que exige la norma, pues dicha medida fue impuesta desde el 30 de agosto del 2021 y los seis (6) meses habría feneciendo el 30 de febrero del presente año, olvidando que el mes de febrero contaba para dicha oportunidad con 28 días, el cual sumado daría hasta el 2 de marzo del 2022, por lo que más allá de esta afirmación la defensa no demuestra la afectación o vulneración grave de derechos por no haber presentado la demanda en el tiempo estipulado, ni tampoco el grave deterioro que estuviera sufriendo el predio en el tiempo que llevan las medidas impuestas.

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 30 de agosto de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00021-00**
Afectado: **Chilco y Distribuidora de Gas Y Energía.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre la sociedad y/o establecimiento **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S ESP** con numero de matrícula **86092 ubicado en el kilómetro 2 de la vía Santuario del municipio de Marinilla -Antioquia.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 061</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 19 de septiembre de 2022</p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ab8942b01211e475c27b3d639c08be2e71ad4c5109e8f99f14532653f0345**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>